



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1540-2015
CALLAO**

**La individualización de la pena
concreta en caso de reincidencia**

Sumilla. Al imponerse la pena concreta, en caso de reincidencia, se debe observar lo señalado en las normas sustantivas y el Acuerdo Plenario N.º 1-2008/CJ-116.

Lima, siete de agosto de dos mil quince.

VISTOS: los recursos de nulidad formulados por el señor fiscal superior (folios doscientos cincuenta y ocho a doscientos sesenta); y por la defensa del sentenciado don Jesús Daniel Roque Quispe (folios doscientos sesenta y tres a doscientos sesenta y seis), con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de nueve de abril de dos mil trece (folios doscientos cuarenta y tres a doscientos cincuenta y cuatro), en los extremos que condenó a don Jesús Daniel Roque Quispe, como cómplice secundario del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de don Luis Manuel Arango Ccanto; e impuso a don Moisés Albert Gutiérrez Ayala (como autor) y a don Jesús Daniel Roque Quispe, seis años de pena privativa de libertad efectiva, así como el pago solidario de S/. 400,00 por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. Del señor fiscal superior

Recorre del extremo de la pena impuesta a los imputados, y alegó que:

2.1.1. Es mínima y desproporcionada, puesto que no guarda relación con el hecho y el perjuicio ocasionado al agraviado; no obstante que cada encausado tuvo distinto grado de intervención, les impuso igual pena sin fundamentar el *quantum*, máxime el acusado Roque Quispe es un



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1540-2015
CALLAO**

reincidente, lo que fue solicitado en la acusación, por lo que la pena debió ser graduada conforme con el artículo 46-B, del Código Penal.

2.1.2. Refirió que la pena debe ajustarse a los principios y a los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal.

2.2. De la defensa del sentenciado don Jesús Daniel Roque Quispe

Solicitó que su patrocinado sea absuelto de los cargos, bajo los siguientes argumentos:

2.2.1. El Colegiado Superior valoró las declaraciones del coencausado Gutiérrez Ayala a escala policial; del agraviado Araujo Ccanto a escala policial y judicial; y de los policías intervinientes, don René Javier Castro Román y don Manuel Oswaldo Castillo Guzmán a escala de la instrucción, lo que les sirvió para llegar a la conclusión de que su patrocinado intervino como cómplice secundario. Sin embargo, se trató solo de actos de investigación, que no acreditan responsabilidad penal, por cuanto no fueron actuados en juicio oral, y se evitó que la defensa los contradiga.

2.2.2. Alegó que la Sala Superior no tuvo en cuenta que la manifestación del sentenciado Gutiérrez Ayala, a escala policial, en que involucró a su patrocinado, se realizó sin presencia de abogado defensor; y que, además, en su declaración instructiva dijo que actuó solo en los hechos, lo que fue reafirmado en juicio oral.

2.2.3. Por otro lado, a lo largo del proceso su patrocinado negó los cargos y dijo que cuando lo intervinieron tenía una bolsa de caramelos y que los policías se la quitaron, y no lo registraron en el acta. Alegó también que en la confrontación con el agraviado, en etapa instruccional, indicó que el recurrente no participó en la sustracción del monedero.

2.2.4. Finalmente, señaló que solo a Gutiérrez Ayala le incautaron los bienes, e indicó que si hubiera existido un acuerdo para realizar el hecho punible sería imposible que no se habrían repartido los bienes.

3. SINOPSIS FÁCTICA SEGÚN LA ACUSACIÓN

El veintinueve de octubre de dos mil once, siendo aproximadamente las veintiún horas, el agraviado don Luis Manuel Arango Ccanto se encontraba entre las cuadras veintiocho y veintinueve de la avenida Élmer Faucett, en el paso a desnivel peatonal conocido como "Puente



20



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1540-2015
CALLAO

Talma", y advirtió que dos individuos caminaban juntos por la plataforma del puente. Antes de llegar a esta se cruzó con el procesado don Jesús Daniel Roque Quispe, y fue interceptado por el otro individuo que resultó ser el procesado don Moisés Albert Gutiérrez Ayala, quien le solicitó unas monedas, y al ver cuando el agraviado sacó su monedero que el coprocesado Roque Quispe se encontraba parado en la escalera, Gutiérrez Ayala le manifestó que le entregue todo el dinero, arrebatándole de las manos el indicado monedero que contenía S/. 23,00. Se produjo un forcejeo entre ambos al pretender el procesado sustraerle el teléfono celular, mientras era amenazado refiriéndole que lo mataría, e hizo una maniobra como si tuviera un arma escondida debajo de su casaca, lo que fue advertido por otras personas quienes solicitaron apoyo a una unidad policial que transitaba por la zona, por lo que posteriormente fueron detenidos ambos encausados.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

1.1. El artículo ciento ochenta y ocho, concordado con los incisos dos y cuatro, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal, vigente al momento de los hechos, prevé los supuestos para configurarse el delito de robo agravado, y que establece una pena no menor de doce ni mayor de veinte años.

1.2. El artículo dieciséis, del Código Penal, prevé la tentativa.

1.3. El artículo cuarenta y seis-B, del Código Sustantivo, modificado por el artículo uno de la Ley N.º 29407, publicada el dieciocho de septiembre de dos mil nueve, contempla la reincidencia, cuyo texto señala: "El que, después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Igual condición tiene quien haya sido condenado por la comisión de faltas dolosas. Constituye circunstancia agravante la reincidencia. **El juez puede aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.** Si al agente se le indultó o conmutó la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez puede aumentar la pena hasta en una mitad



21



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1540-2015
CALLAO**

por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. En esta circunstancia, no se computarán los antecedentes penales cancelados" (negrita nuestra).

1.4. El artículo cuarenta y seis-B, del Código acotado, vigente con el artículo uno, de la Ley N.º 29604, publicada el veintidós de octubre de dos mil diez, contempla la reincidencia y refiere que: "Constituye circunstancia agravante la reincidencia. El juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. Si la reincidencia se produce por los delitos previstos, entre ellos, el artículo 189 del Código Penal, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal hasta cadena perpetua, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. Si al agente se le indultó o conmutó la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. En los supuestos de reincidencia, no se computan los antecedentes penales cancelados, salvo en los delitos señalados en el segundo párrafo del presente artículo".

1.5. El artículo veintitrés, del Código Penal, establece: "El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción".

1.6. El artículo veinticinco, del Código Penal establece, para quien dolosamente preste auxilio en la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, la pena prevista para el autor y a los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia, se les disminuirá prudencialmente la pena.

1.7. El artículo sesenta y dos, del Código de Procedimientos Penales, indica que la investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, tiene valor probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad.

1.8. La Ejecutoria recaída en el Recurso de Nulidad número mil setenta y dos-dos mil cuatro, de veintidós de diciembre de dos mil cuatro, señala que: "[...] la apreciación del testimonio comprende el análisis global de todo lo dicho en el curso del proceso en sus diferentes etapas [...], siendo



22



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1540-2015
CALLAO**

claro que si las retractaciones no tienen fundamento serio y las declaraciones en la investigación son circunstanciales y sin defecto que lo invaliden, constituyen medios de prueba que deben ser tomados en cuenta, de suerte que el aporte fáctico que proporcionan –elementos de prueba– justifica, en función al análisis global de la prueba, la conclusión incriminatoria a la que arriba".

1.9. El Acuerdo Plenario N.º 1-2008/CJ-116, sobre reincidencia, habitualidad y determinación de la pena, que establecen circunstancias que es del caso observar.

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

2.1. Alcances sobre el delito de robo en grado de tentativa

2.1.1. El tipo penal previsto en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, adquiere perfección delictiva cuando el agente logra apoderarse del bien mueble, esto es, se produce el desplazamiento de la esfera de custodia del sujeto pasivo hacia el sujeto activo, quien a partir de dicho momento está en capacidad de realizar actos de disponibilidad sobre el objeto. El delito tentado ha de fijarse a partir de que el autor acomete el despliegue de la fuerza física o desde que toma lugar la amenaza grave; antes de ello, solo existirán actos meramente preparatorios que de *lege lata* no son punibles.

2.1.2. La doctrina indica que en el proceso del delito se destacan dos fases, una interna que comprende la ideación y la fase externa que comprende los actos preparatorios, la tentativa, la consumación y el agotamiento del delito es regla general, que los procesos que ocurren en el mundo interior del agente (ideación), no son típicos y, por ende, impunes, pues al derecho no le interesa reprimir las ideas o un simple pensamiento delictivo; sino que es necesario que se transforme en una conducta real. Los actos preparatorios constituyen la etapa del proceso en que el autor dispone de los medios elegidos con el objeto de crear las condiciones para alcanzar el fin que se propone, los que generalmente también son atípicos y, por ende, impunes. El comienzo de la ejecución es la tentativa; esta iniciación delictiva viene representada por actos fenoménicos exteriorizados en la realidad física, que por su acusada objetividad, permiten afirmar que la conducta atribuible al agente ingresa



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1540-2015
CALLAO**

al ámbito de protección de la norma, generando un riesgo latente para la integridad de los intereses jurídicos protegidos.

2.1.3. En este contexto y teniéndose en cuenta el marco de imputación del Ministerio Público, es preciso destacar que la jurisprudencia y la doctrina nacional han señalado respecto a los grados de desarrollo en la comisión de los delitos, que la tentativa regulada en el artículo dieciséis del Código Sustantivo, presupone de manera expresa tres requisitos concurrentes: a) Que el agente se haya decidido a cometer el delito. b) Que el agente comience la ejecución del delito que se ha decidido cometer. c) Que la ejecución del delito no culmine en consumación. En otras palabras, la decisión interna de cometer un delito debe ser exteriorizada en una conducta que satisfaga el principio de ejecución. El agente no solo debe realizar una conducta que objetivamente represente el comienzo de la ejecución del hecho delictivo, sino que tal conducta debe haber sido realizada estando dirigida subjetivamente a su consumación, que finalmente no se produce.

2.2. Del análisis del recurso del encausado Roque Quispe

2.2.1. El encausado Roque Quispe fue condenado como cómplice secundario y el coimputado Gutiérrez Ayala como autor.

2.2.2. La conducta imputada a los agentes es la de robo agravado en grado de tentativa, cuyas circunstancias agravantes son las fijadas en los incisos dos y cuatro, del artículo ciento ochenta y nueve; esto es, nocturnidad y pluralidad de agentes.

2.2.3. La Superior Sala analizó el acervo probatorio, puesto que valoró la declaración instructiva del coencausado Gutiérrez Ayala (folios sesenta a sesenta y dos), quien refirió ser culpable y que conoció a Roque Quispe cuando iban a cometer el robo, que le dijo que lo espere abajo del puente para luego darle algo; lo que fue corroborado con la declaración a escala policial del agraviado (folios once a trece), quien indicó que vio a los dos coprocesados caminando sobre la plataforma del puente, que al subir se cruzó con Roque Quispe y que el otro lo interceptó –Gutiérrez Ayala– y le impidió el paso solicitándole le regale unas monedas, a lo cual accedió, a fin de evitar consecuencias mayores, ya que el otro –Roque Quispe– se encontraba parado en el descanso de la escalera (es decir), a



29



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1540-2015
CALLAO**

la mitad de la misma, mirándolos; versión que fue reforzada con la declaración preventiva brindada a nivel instruccional (folios setenta y ocho y setenta y nueve), pues ratificó la declaración realizada a escala policial. Incluso de las declaraciones de los efectivos policiales don Raúl Javier Castro Romaní (folios setenta y tres y setenta y cuatro) y don Manuel Oswaldo Castillo Guzmán (folios setenta y cinco y setenta y seis), brindadas a nivel instruccional, se tiene que los procesados bajaban la escalera, y al preguntarles qué estaba pasando le dijeron: "Jefe, no pasa nada", y el agraviado que bajaba detrás de ellos dijo que le habían robado su monedero, motivo por el cual los intervinieron.

2.2.4. Asimismo, la conclusión a la que arribó el Colegiado Superior se ha visto corroborada con la confrontación practicada entre el agraviado y el recurrente (folios ciento treinta y ciento treinta y uno), de la que se desprende que la víctima indicó que no los vio conversando –a los dos encausados–, pero caminaban juntos al pie de las escaleras.

2.2.5. Que tales medios probatorios descartan lo sostenido por el coencausado Gutiérrez Ayala, puesto que trató de enervar la responsabilidad de Roque Quispe, tanto en la confrontación entre ellos (folio ciento cuarenta), como en la sesión de juicio oral del cinco de marzo de dos mil trece (folio doscientos dieciséis), lo que descarta el argumento de la defensa del indicado encausado.

2.2.6. En cuanto a que solo incautaron los bienes a Gutiérrez, lo que denotaría que actuó solo; cabe precisar que se trata de un delito en grado de tentativa, y que, por tanto, no fue posible la disposición del bien.

2.2.7. Por otro lado, Gutiérrez Ayala no declaró ante la autoridad judicial, por cuanto al ser interrogado por el señor fiscal dijo que no deseaba declarar y que, incluso, al ser preguntado por la policía, en una segunda oportunidad, afirmó su dicho (ver folio veintinueve); de modo que no es cierto que hubiera depuesto sin auxilio u orientación legal.

2.2.8. En consecuencia, los hechos quedaron acreditados y desvirtuados los argumentos del recurrente.



República del Perú
**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1540-2015
CALLAO**

2.3. Respecto a la participación del recurrente Roque Quispe como cómplice secundario

Conforme señala el artículo veintitrés, del Código Penal, la coautoría se presenta cuando los encausados tienen codominio del hecho, es decir, que los agentes deberán planificar y acordar la ejecución del hecho delictivo, distribuyéndose a cada uno el rol a realizar, debiendo determinarse que la realización en común del delito se fundamenta en el principio de división del trabajo, por lo que teniendo en cuenta la forma, modo y circunstancias de cómo se desarrolló el presente hecho, dado que el accionar de los procesados refleja una distribución de funciones en el momento ejecutivo (mientras Ayala Gutiérrez se acercó al agraviado para pedirle unas monedas, quien sacó su monedero y aquel se lo sustrajo, y pretendió hacer lo mismo con su celular; el procesado Roque Quispe se quedó parado en las escaleras del Puente Talma, actuando como campana). Y previamente al accionar delictivo coordinaron su realización, conforme lo declaró el agraviado quien refirió que al ver parado al otro varón, para no tener problemas, decidió entregar una moneda, pues el encausado Roque se encontraba observándolos realizando el papel de campana, en consecuencia, en el caso de autos existen pruebas razonables que indican que el procesado intervino plenamente en el plan urdido, para lograr despojar al agraviado de los bienes; por lo que su conducta reúne los tres requisitos que configuran la coautoría, esto es, decisión común orientada al logro exitoso del resultado, aporte esencial realizado y el tomar parte en la fase de ejecución y desplegar un dominio parcial del hecho, que finalmente no se consumó puesto que fueron intervenidos por los efectivos policiales, por lo cual quedó en grado de tentativa. Sin embargo, precisar que el agente actuó como coautor agravaría su situación procesal e impediría que sea beneficiado con la reducción prudencial de la pena por la complicidad secundaria (le resulta aplicable el último párrafo, del artículo veinticinco, del Código Penal; conforme con lo señalado en el sustento normativo de la presente Ejecutoria), razón por la que no habiendo sido objeto concreto del recurso, y al ser la variación de calificación perjudicial para el reo, no será modificado y, en consecuencia, deberá ser comprendido como cómplice secundario tal como fue calificado por el señor fiscal.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1540-2015
CALLAO**

2.4. Respecto a la agravante de pluralidad de agentes en el delito de robo agravado

Conforme lo señalado precedentemente, el encausado Roque Quispe fue comprendido como cómplice secundario en el delito de robo agravado el cual quedó en grado de tentativa, sin embargo, solo la multiplicidad agentes, como autores o coautores, de acuerdo con lo señalado en el artículo veintitrés, del Código Penal, citado en el sustento normativo, da lugar a que se presente la agravante de pluralidad. Sin embargo, atendiendo que también el hecho fue calificado con la agravante de nocturnidad, el mayor desvalor del injusto en el robo agravado continúa en pie.

2.5. Respecto del recurso planteado por el Ministerio Público

2.5.1. Al encausado Gutiérrez Ayala se le imputó el ilícito como autor y la pena solicitada por el señor fiscal superior en la acusación fue de trece años y respecto de Roque Quispe, como cómplice secundario, fue de veinte años.

2.5.2. Y conforme con los argumentos del señor fiscal la pena impuesta por el Colegiado Superior al encausado Gutiérrez no fue debidamente sustentada, pues no fundamentó adecuadamente el *quantum* de la pena. Cabe precisar que el procesado no se encuentra incurso en alguna causa que exima o atenúe su responsabilidad, que carece de antecedentes (folio ciento cincuenta y tres), que confesó el delito, que es iletrado, de ocupación vendedor ambulante, conviviente, con una hija, y que entiende la gravedad del hecho y que este quedó en grado de tentativa; y teniendo en cuenta que para el presente caso la pena abstracta es no menor de doce ni mayor de veinte años, la pena debe ser fijada por debajo del mínimo legal, la cual se rebaja discrecionalmente, por lo que debe ser fijada en ocho años.

2.5.3. Por otro lado, la pena atribuida al **encausado Roque Quispe** no fue debidamente sustentada, puesto que luego de concluir que no se encuentra incurso en alguna causa que exima o atenúe su responsabilidad penal, y que su grado de participación fue como cómplice secundario, que tiene antecedentes y que el delito es en grado



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1540-2015
CALLAO**

de tentativa, el Colegiado Superior no valoró que es reincidente, conforme argumentó el señor fiscal.

2.5.4. Como es reincidente se le debe aplicar el segundo párrafo, del artículo 46-B, del Código Penal (sostenido en la acusación; ver folios ciento sesenta y cuatro y ciento sesenta y cinco).

2.5.5. Del Certificado de Antecedentes Penales (folio ciento cincuenta y dos) se aprecia que tiene antecedentes por robo agravado y que fue condenado a seis años de privativa de libertad, que se computó desde el uno de diciembre de dos mil tres al treinta de noviembre de dos mil nueve. Además, revisada la Hoja Carcelaria (folio noventa y ocho), se tiene que fue beneficiado (según Resolución Suprema N.º 151-2009-JUS, del diecinueve de junio de dos mil) por la gracia de la conmutación de la sanción de seis años por la de cinco años, seis meses y veintiún días de privación de libertad, la que venció el veinte de junio de dos mil nueve, y obtuvo libertad el veintidós de junio de dos mil nueve, en tanto que volvió a cometer delito doloso el veintinueve de octubre de dos mil once, entonces se cumple lo ordenado por el Acuerdo Plenario N.º 1-2008/CJ-116, es decir, que está dentro del rango de los cinco años, y que el nuevo delito se cometió luego del cumplimiento total de la pena efectiva y que ambos delitos son dolosos.

2.5.6. En cuanto a este extremo, se tiene que en el recurso de nulidad, el señor fiscal exactamente en el pie de página número uno (ver folio doscientos cincuenta y nueve), hizo referencia a que por la reincidencia se le debe aumentar la pena hasta en un tercio del máximo legal fijado para el tipo penal; sin embargo, este no le es aplicable, puesto que solicitó se le aplique el artículo 46-B, citado en el apartado uno punto tres, del sustento normativo de la presente, que no estuvo vigente al momento de los hechos; pues le correspondería la norma señalada en el uno punto cuatro, que establece que la pena debería incrementarse en dos tercios. Por otro lado, al encausado también se le debería aplicar el tercer párrafo, por haber accedido a la conmutación, esto es que se le aumente la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el delito y que no debería acceder a beneficio alguno; no obstante, por favorabilidad, se le aplicará lo solicitado por el señor fiscal, es decir, se aumentará un tercio al máximo original.

27



23



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1540-2015
CALLAO**

2.5.7. La pena debe ser fijada en veintiséis años y dos meses, es decir, que la dimensión concreta a imponerse es la que va de veinte (nuevo extremo mínimo) a veintiséis años y dos meses (nuevo extremo máximo); sin embargo, el delito quedó en grado de tentativa y como tiene la condición de cómplice secundario, se debe rebajar prudencialmente a doce años. Para llegar a establecer la pena a imponerse se tuvo en cuenta que es soltero, sin hijos, con grado de instrucción primer grado de primaria, vendedor ambulante, y que, a pesar de ello, entiende la gravedad del hecho, puesto que concurre la circunstancia agravante de reincidencia.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de nueve de abril de dos mil trece (folios doscientos cuarenta y tres a doscientos cincuenta y cuatro), en el extremo que condenó a don Jesús Daniel Roque Quispe, como cómplice secundario del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de don Luis Manuel Arango Ccanto.

II. Declarar **HABER NULIDAD** en la sentencia de nueve de abril de dos mil trece (folios doscientos cuarenta y tres a doscientos cincuenta y cuatro), en los extremos que impuso a don Moisés Albert Gutiérrez Ayala, como autor y a don Jesús Daniel Roque Quispe, como cómplice secundario, seis años de pena privativa de libertad efectiva, que con el descuento de carcelería desde el veintinueve de octubre de dos mil once (notificaciones de detención de folios nueve y diez, respectivamente), vencerá el veintiocho de octubre de dos mil diecisiete; y, **REFORMÁNDOLA, IMPONER** a don **MOISÉS ALBERT GUTIÉRREZ AYALA**, como autor, **OCHO AÑOS** de pena privativa de libertad efectiva, la misma que con el descuento de carcelería desde el veintinueve de octubre de dos



29



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1540-2015
CALLAO**

mil once (notificación de detención de folio nueve), vencerá el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve; y a don **JESÚS DANIEL ROQUE QUISPE**, como cómplice secundario, **DOCE AÑOS** de pena privativa de libertad efectiva, la que con el descuento de carcerería desde el veintinueve de octubre de dos mil once (notificación de detención del folio diez), vencerá el veintiocho de octubre de dos mil veintitrés, dejando subsistente lo demás que contiene.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

JS/jj

(San Martín)
Prado
Salas Arenas
Barrios Alvarado
Príncipe Trujillo

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuriana Chávez Veramendi

Diny Yuriana Chávez Veramendi
Secretaria (a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA